
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2006.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramón Castro y Roselio Santana.

Abogados: Dr. Agustín Concepción y Licda. Xiomara Dillania Báez.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados: Lic. Enmanuel Montás Santana y Licda. Cynthia Joa Rondón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0005794-4, domiciliado y residente en la calle Hipólito Delgado, casa núm. 113, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata y Roselio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0001645-2, domiciliado y residente en la calle Hipólito Delgado núm. 89, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 182, de fecha 23 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín Concepción, abogado de la parte recurrente, Ramón Castro y Roselio Santana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de enero de 2007, suscrito por la Licda. Xiomara Dillania Báez, abogada de la parte recurrente, Ramón Castro y Roselio Santana, en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 2007, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás Santana y Cynthia Joa Rondón, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la

Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Castro y Roselio Santana, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 141-2003, de fecha 16 de junio de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisibilidad planteado en las conclusiones subsidiaria por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (AES), por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente la presente Demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (AES), al pago de una indemnización de DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (RD\$204,000.00), a favor de los señores RAMÓN CASTRO y ROSELIO SANTANA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos; **CUARTO:** CONDENA a la empresa demandada, al pago de las costas en favor y provecho de la DRA. XIOMARA DILANIA BÁEZ, quien afirmó haberlas avanzado en todas sus partes”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 402-2005, de fecha 12 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 23 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 182, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., contra la sentencia No. 141/2003, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo ACOGE, por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, DECLARA INADMISIBLE la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores RAMÓN CASTRO y ROSELIO SANTANA, mediante acto No. 309/2002 de fecha 5 de julio del 2002, instrumentado por el ministerial ALFREDO AQUINO, Alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expresados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas por los motivos anteriormente expresados”;

Considerando, que a pesar de que los recurrentes no individualizan los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuyen a la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, los recurrentes alegan, en síntesis: “que tanto Roselio Santana como Ramón Castro, probaron la calidad para demandar, que la Corte de apelación, no hizo una apreciación correcta del contenido de los documentos que fundamentan la demanda, toda vez, que la fecha del arrendamiento no es 12 de abril del año 2002, sino, que en esa fecha se reconstruyó el expediente contentivo del contrato de arrendamiento; que Roselio Santana habitaba la casa siniestrada, en condición de inquilino por lo que

se le quemaron todos sus ajuares del hogar, de los cuales reposan facturas en el expediente que demuestran los daños y perjuicios que el incendio produjo; que la causa del incendio fue única y exclusivamente por el mal servicio que suministra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sometiendo sus redes a voltajes tan altos que no pueden resistir, tal y como lo han sustentado los técnicos del Cuerpo de Bomberos de Sabana Grande de Boya, en su certificación de fecha 15 de abril del año 2002, así como la defensa Civil del municipio de Sabana Grande de Boyá, de fecha 18 de abril del año 2002”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Castro y Roselio Santana, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia civil núm. 141-2003, de fecha 16 de junio de 2003; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso un recurso de apelación contra la indicada sentencia, proceso que terminó con la sentencia civil núm. 182, de fecha 23 de agosto de 2006, ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibile, por falta de calidad, la demanda;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones: “1. que las partes interpusieron la demanda en reparación de daños y perjuicios, señores Ramón Castro y Rogelio (sic) Santana, demandaron en calidades de arrendatario y arrendador del referido inmueble, por estos haber sufrido daños materiales por la ocurrencia del referido incendio; sin embargo de la verificación de la ocurrencia del referido incendio el cual fue en fecha 1 del mes de abril del año 2002, y dicho inmueble fue arrendado por el señor Ramón Castro en fecha 12 de abril del año 2002; de lo que se desprende la falta de calidad de ambos demandantes para interponer la referida demanda; puesto que no comprueban la calidad que ostentaban para interponer dicha demanda; 2. que tal y como lo ha indicado la parte recurrente en apelación, Distribuidora de Electricidad del Este S. A., con los documentos depositados y descritos precedentemente, las partes recurrida (sic) no han probado su calidad para interponer la demanda en reparación de daños y perjuicios”;

Considerando, que la calidad ha sido definida por la doctrina y la jurisprudencia como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que con relación a la falta de calidad decretada, los recurrentes plantean que la corte *a qua*, realizó una incorrecta apreciación de los documentos aportados al proceso, a saber: contrato de arrendamiento del solar s/n, de fecha 23 de diciembre del año 1991, entre el Ayuntamiento municipal de Sabana Grande de Boyá, y el señor Ramón Castro, el cual fue reconstruido en el año 2002, por deterioro, tal como aparece en la fuente núm. 7132, de acuerdo al recibo de ingreso núm. 1204, de fecha 12 de abril de 2002;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que dicho contrato de arrendamiento fue ponderado por la corte *a qua*, determinando del análisis del mismo, que fue suscrito con posterioridad al siniestro que dio origen a su demanda; alegando los recurrentes, que dicho contrato tuvo lugar en el 1991 y fue reconstruido posteriormente, aportando como prueba el recibo de ingreso núm. 1204, de fecha 12 de abril de 2002; al respecto es preciso señalar, que del examen del fallo impugnado no es posible establecer que dicho documento fuera depositado ante la jurisdicción de alzada, y tampoco demuestran los recurrentes haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo hacer depositando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de documentos por ellos aportados ante la corte *a qua*, en el cual incluía el aludido recibo que indica que el contrato de arrendamiento de fecha 12 de abril de 2002, se trató de una reconstrucción del mismo contrato celebrado en el año 1991 o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar la calidad de los hoy recurrentes, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que una vez comprobado que la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los demandantes Ramón Castro y consecuentemente de Roselio Santana, no incurrió en ningún vicio, sino que hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de referirnos a los demás medios propuestos en el memorial de casación, toda vez que dichos

medios son ajenos a la inadmisibilidad pronunciada, y por tanto, no ejercen ninguna influencia sobre ella, razón por la cual resultan inoperantes para la anulación de la sentencia examinada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Castro y Roselio Santana, contra la sentencia civil núm. 182, dictada en fecha 23 de agosto de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Enmanuel Montás Santana y Cynthia Joa Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.